



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: ULISES ROBERTO MONTERO YEPES
DEMANDADO: CREAR PAIS S.A.
RADICADO: 44-650-31-89-002-2021-00079-00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

El Juzgado hace las siguientes observaciones:

1. Frente al juramento estimatorio, se procede a indicar que el mismo fue presentado de la siguiente manera:
 - *VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE: \$ 130.000. 000.00 (Ciento Treinta Millones de pesos) M/L.*
 - *VALOR DE LA PROMESA DE COMPRAVENTA: \$ 90.000. 000.00 (Noventa Millones de pesos) M/L.*
 - *VALOR DEL PAGO DE ARRAS: \$ 70.000. 000.00 (Setenta millones de pesos) M/L.*

Con respecto a lo anterior, encuentra el despacho que dicha estimación no fue realizada acorde a lo estipulado en el artículo 206 del Código General del Proceso, puesto que los conceptos relacionados no fueron detallados,

Calle 7 # 9-110 Palacio de Justicia "Ricardo Hinestrosa Daza"
Correo electrónico: j02prmctosjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan del Cesar, La Guajira
Teléfono celular: 3243077295

ni discriminados, ni se explica de donde provienen dichos valores.

2. La prueba documental enunciada en el numeral segundo correspondiente al pagare suscrito por el señor Ulises Montero en favor de la Caja de Crédito Agrario se muestra ilegible, documento esencial en el presente proceso, como quiera que la pretensión principal de la demanda consiste en declarar la extinción de la obligación que reposa en dicho título valor.
3. El artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso impone que la demanda debe contener *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)”*.

Revisada la demanda, se observa que se omitió indicar el número de identificación tributaria de la demandada, así como el nombre, domicilio e identificación de su representante legal, información necesaria tal como lo impone la citada norma.

De igual manera, se le debe de indicar que, el certificado de existencia y representación legal aportado tiene fecha de 17 de abril de 2019, es decir, tiene más de 2 años de diferencia con la fecha de presentación de la presente demanda.

4. La actora en el capítulo de pretensiones en su numerales 3, persigue que se condene al demandado a indemnizar los perjuicios materiales como lucro cesante o daño emergente; en tal caso, la activa debió incluir los valores que cree tener derecho, puesto que las pretensiones deben ser precisa, claras y no admiten que sean formuladas en abstracto; a la vez que, si se trata del perjuicio patrimonial, debe dar cumplimiento al juramento estimatorio previsto en el artículo 206 del CGP.
5. Manifieste bajo juramento en poder de quien se encuentran el título valor objeto de la presente demanda y la escritura de la garantía hipotecaria, teniendo en cuenta que el despacho podrá solicitar la exhibición cuando se estime pertinente.
6. Indíquese de donde obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte

demandada, conforme lo requiere el Decreto 806 de 2020.

7. Indíquese en el poder aportado al plenario la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta que la misma debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Conforme a lo anteriormente expresado considera este Despacho Judicial que no se reúnen los requisitos formales y, por lo tanto, cabe aplicar lo dispuesto del artículo 90 del C.G.P. para disponer su inadmisión, con el fin que la demanda sea subsanada en el término de cinco (05) días so pena de rechazo, la cual deberá ser integrada en un solo escrito, de modo de contarse con una sola demanda, por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por los motivos señalados en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que la solicitante subsane la demanda, integrándola en un solo escrito, y si vencido el plazo no lo hiciere, se procederá a su rechazo.

TERCERO: De conformidad a los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso, reconózcase como apoderado de parte demandante al doctor ALVARO JOSE GUERRA CUELLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.155.734 y tarjeta profesional N° 189.837 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRÉS MAURICIO POSADA COLLAZOS

ACT